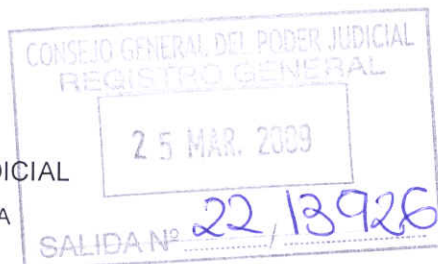




CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA
Calle Trafalgar, 27 29
28071 Madrid
Teléfono 917 005 868 Fax 914 445 499
E mail:atencionciudadana@cgpj.es



Madrid, 23 de marzo de 2009

Ref: 012877/2009
(cítese al contestar)

D. Ángel Vidal Herrero

48920 VIZCAYA

Estimado Sr.:

Acusamos recibo de su escrito que ha tenido entrada en el Consejo General del Poder Judicial en fecha 12.03.2009.

De su lectura entendemos que solicita la intervención de esta Unidad respecto de las decisiones adoptadas en un procedimiento judicial - .

Lamentamos no poder atender su petición, pero el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno de los Jueces y Magistrados, no tiene funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, no tiene competencias legales para investigar presuntas infracciones penales como las que describe en su escrito. La investigación de esos presuntos delitos corresponde exclusivamente a los Juzgados de Instrucción, a los que puede dirigir una denuncia, bien directamente en el Juzgado de Guardia competente, bien a través de las fuerzas de seguridad o de la Fiscalía.

Por otra parte, le informamos de que no podemos atender aquellas reclamaciones que afecten a la función jurisdiccional de Jueces y Magistrados, es decir, la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

La Constitución reserva en exclusiva a jueces y magistrados la facultad para juzgar y ejecutar las sentencias que dictan. En sintonía con este principio, la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe expresamente a todos los órganos de gobierno del Poder Judicial su intervención en los procedimientos judiciales y en las resoluciones que dicten jueces y magistrados.

Por ello, las discrepancias con las resoluciones judiciales sólo pueden canalizarse a través de los recursos y medios de oposición que prevén las leyes procesales, en los plazos y con los requisitos que las mismas establecen, y no a través del sistema de quejas regulado en el Reglamento 1/1998.

Tampoco la actuación de los abogados y de los peritos puede ser revisada por el Consejo General del Poder Judicial. En el primer caso, porque la competencia corresponde a los Colegios de Abogados y al Consejo General de la Abogacía y, en el segundo, porque los dictámenes periciales deben ser impugnados en el seno del procedimiento en el que se emiten y sólo los Jueces y Magistrados tienen facultades legales para resolver sobre ellos.

Esta comunicación tiene carácter meramente informativo y no afecta a cuantas acciones pudieran asistirle en defensa de sus derechos. Los plazos de ejercicio de las mismas no se ven afectados ni suspendidos por la presentación de su escrito.

Sentimos no poder serle de mayor utilidad.

Reciba un cordial saludo,

Raquel Blázquez Martín
Letrada de la Unidad de Atención Ciudadana

